



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de dos mil veinte, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“ZAMORA MEDRANO, LUIS AUGUSTO C/ ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO” (expediente n° 30726/2015/CA1; juzg. N° 21, sec. N° 42)**, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Julia Villanueva (9) y Eduardo Machin (7).

Firman los doctores Julia Villanueva y Eduardo R. Machin por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 440/69?

La Sra. Juez de Cámara Julia Villanueva dice:

I. **La sentencia apelada.**

Mediante el pronunciamiento de fs. 440/69, el sentenciante admitió parcialmente la demanda entablada por Luis Augusto Medrano Zamora contra Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. a efectos de obtener el cumplimiento del contrato individualizado en el escrito inicial, más la indemnización de diversos daños.

Para así decidir, el señor juez de primera instancia tuvo por cierto que el rodado del actor había sufrido *“destrucción total”* en los términos de la póliza que al efecto refirió, por lo que había nacido la obligación de la compañía de abonar la indemnización que había sido reclamada en autos por tal concepto.



Fijó el daño emergente en el monto que surgía de la póliza como “*suma asegurada*” al momento del siniestro detrayendo el 20% correspondiente a los restos del vehículo.

Desestimó, en consecuencia, la actualización monetaria solicitada por el actor, por considerar que el resultado de los demás rubros insinuados contemplaba la compensación integral pretendida por éste.

Admitió la *privación de uso* por el importe de \$ 21.000 y el *daño moral* por la suma de \$30.000, reconociendo sobre esas sumas intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días desde la fecha de interposición de la demanda.

Rechazó, en cambio, el rubro identificado por el actor como “*daño emergente devengado por la custodia y titularidad del vehículo*” por los motivos que allí expresó.

II. **Los recursos.**

1. La sentencia fue apelada por ambas partes.

El actor expresó agravios a fs. 480/89, los que fueron contestados por su contraria a fs. 501/8.

De su lado, la demandada fundó su recurso a fs. 491/99, mereciendo la respuesta de fs. 510/12.

2. El actor se agravia, en lo principal, de que el magistrado haya cuantificado el daño emergente en el monto que surge de la póliza como “*suma asegurada*” toda vez que, según aduce, esa suma es insuficiente para que su parte pueda adquirir un rodado de las mismas características que el que había sido siniestrado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tras sostener que el *a quo* no tuvo en cuenta el nuevo art. 771 CCyC al fijar la tasa de interés, solicita que se aplique dos veces la tasa activa BNA o, en su caso, que se mantenga dicha tasa.

De otro lado, el apelante se queja de la indemnización establecida en concepto de privación de uso, que impugna por considerar que es reducida si se atiende a que su parte no pudo usar la unidad durante cuatro años.

También considera insuficiente el monto que le fue reconocido en concepto de “daño moral”, por los motivos que expresa.

Sostiene que los intereses reconocidos en todos los rubros deben computarse desde la fecha en que se produjo el siniestro y no desde el día en que se interpuso la demanda tal como lo dispuso el sentenciante de grado.

Finalmente, critica que el magistrado haya desestimado el reintegro de los gastos en los que debió incurrir para el mantenimiento y el estacionamiento del rodado.

3. La demandada, de su lado, cuestiona la indemnización reconocida a favor del actor en concepto de daño moral.

Afirma que en el ámbito contractual la obligación de reparar no sólo depende del incumplimiento en sí, sino que se encuentra además subordinada a la existencia de una lesión espiritual originada en el hecho generador de la responsabilidad.

En tales condiciones, y siendo que, según sostiene, no se han aportado a la causa elementos de prueba que demuestren que el señor Zamora hubiera experimentado padecimiento alguno de esa especie, solicita que se rechace la procedencia del rubro.



Cuestiona, asimismo, que se haya reconocido al actor la indemnización que reclamó en concepto de privación de uso; cuestionamiento que funda no sólo en que no hay prueba del daño respectivo, sino también en el hecho de que no fue contemplado el uso particular para el cual había sido asegurado el rodado, ni los gastos que, a raíz de esa privación, el demandante se ahorró.

II. La solución.

1. Como surge de la reseña que antecede, el actor reclamó en autos que la compañía aseguradora demandada fuera condenada a cumplir el contrato de seguro que entre las partes había sido celebrado, más los daños y perjuicios que esta última le había ocasionado como consecuencia de su negativa a cubrir el siniestro denunciado.

Ha quedado firme -pues no ha merecido queja- que la demandada debe ser condenada a proporcionar la cobertura reclamada.

La cuestión litigiosa transita, en cambio, otro carril, que exige que esta Sala determine cuáles son los rubros que deben admitirse y, en su caso, cuáles los importes en los que tales rubros deben ser cuantificados.

2. Como quedó dicho, el actor cuestiona el parámetro que fue utilizado por el sentenciante para determinar el monto reconocido en concepto de “daño patrimonial”.

Una primera visión de las cosas podría llevar a concluir que no asiste razón a ese recurrente.

Y esto pues, si bien al describirse la cobertura se expresó que en caso de daño total del rodado la aseguradora se comprometía a entregar a aquél “...el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un

vehículo de igual marca, modelo y características...” (ver Condiciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Generales de la Póliza Cláusula CG-DA 4.2 Daño total, pto. III), esa prescripción fue seguida de una leyenda que la limitó en tanto condicionó el alcance de tal compromiso a que lo debido no excediera "...la suma asegurada..." (v. fs. 118).

En esta línea se inscribió el razonamiento del *a quo*, el que, al menos en principio, no puede sino ser compartido: si en el presente caso se dejó expresamente aclarado que el actor tendría derecho a percibir el valor de mercado del rodado siniestrado con límite en la mencionada suma asegurada, forzoso parecería ser que las partes estuvieron contestes en cuanto a que, cualquiera que fuere el caso, este último importe no debería ser superado.

Esa interpretación, por lo demás, es coherente con la función que cumple la llamada "suma asegurada" en este tipo de seguros, la que no indica *per se* el valor de reposición del automotor siniestrado ni, por ende, tampoco cuál es el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, sino que su función es, en cambio, fijar de antemano el límite de la responsabilidad eventual del asegurador o límite máximo que la indemnización puede alcanzar (art. 61 L.S.), con la trascendencia que esos números tienen en materia de cálculos actuariales y consecuente funcionamiento del negocio asegurador.

No obstante, la Sala ha llegado a la conclusión de que, en casos como el que ahora nos ocupa, el razonamiento no puede terminar aquí, sino que hay que distinguir.

La "suma asegurada" –o, en su caso, el valor del auto al momento del siniestro– cumple la función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en tiempo también propio, esto es, en el tiempo en el que, por



haber sido previsto en el contrato o resultar de la ley, es el que las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el caso, habrá de percibir el asegurado.

Sostener que, en cambio, la compañía puede limitar su responsabilidad de ese modo cuando ella lleva –como ocurre en el caso- varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa.

Que ese temperamento contradice el derecho contractual es afirmación que parece no necesitar demasiado desarrollo.

Basta con tener presente la interdependencia de las obligaciones que hace a la esencia de los contratos bilaterales; interdependencia que deriva en la inviabilidad de que, tras haber roto la ecuación económica que otorgaba sustento al convenio, el incumplidor pueda invocarlo para no hacerse cargo de las consecuencias dañinas que tal ruptura haya generado en la otra parte.

La ley no sólo enerva la posibilidad de aquél de reclamar tal cumplimiento sin antes haber salido de su situación de mora (art. 1031 del CCyC), sino que consagra el llamado pacto comisorio implícito (arts. 1083 a 1097 del mismo cuerpo legal), normas que no son sino exteriorizaciones –entre muchas otras- de un régimen que quedaría privado de coherencia si, verificado el incumplimiento definitivo, el incumplidor pudiera invocar el contrato para incrementar el daño causado.

Nótese, por lo demás, el contrasentido que tal invocación aparejaría en

~~el caso, en el que, más allá de la aludida función jurídica que la referida “suma~~

Fecha de firma: 13/02/2020

Alta en sistema: 14/02/2020

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO



#27584989#255145376#20200213081729750



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

asegurada” está llamada a cumplir, lo cierto es que ella también remite al valor en el que la misma aseguradora “tasa” el rodado a efectos de cumplir con la finalidad –esencialmente reparadora- del contrato que tratamos.

En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Fue la aludida mora la que colocó al demandante en la imposibilidad de contar con la indemnización que, a su vez, le hubiera permitido adquirir un vehículo similar al que tenía, de lo que se deriva que lo que la aseguradora debe a su contratante es un **valor equivalente** al que hubiera ingresado en el patrimonio de éste si aquélla se lo hubiera entregado en tiempo.

Así cabe concluir, reitero, a la luz de la causa fin del contrato de seguro, perspectiva que obsta a la posibilidad de equiparar sin más la obligación del asegurador a una obligación dineraria.

Es verdad que esa obligación de la compañía habrá de traducirse –al menos en casos como el presente- en la entrega de una suma de dinero.

Y verdad es también que el asegurado no tiene obligación de aplicar esa suma a la reposición del bien objeto del siniestro.

Pero ello no puede desdibujar la aludida causa fin del contrato, cuyo carácter esencialmente reparador demuestra que la intención de las partes no



es otra que la de preservar al asegurado de sufrir la pérdida de ese bien de su patrimonio sobre el cual recae la cobertura.

Es decir: hay una directa relación entre el bien asegurado y la obligación de la compañía, tan directa que la preexistencia de uno (ese bien) es concebida como causa de la otra (obligación de cubrir su pérdida), naciendo de esa relación el llamado “interés asegurable” que es, precisamente, el objeto del contrato de seguro.

De esto se deriva que, aun cuando esta última se haga efectiva mediante la entrega de una suma de dinero, esa entrega tiene por finalidad esencial colocar al asegurado en la misma –o, por lo menos, parecida- situación que aquella en la que se hubiera encontrado si no hubiera sufrido el siniestro, lo cual demuestra que no es posible deslindar los efectos del incumplimiento de la aseguradora de los efectos que la injusta privación de ese bien produjo en su adversario.

Una inteligencia diversa de las cosas importaría, como dije, soslayar la causa fin del contrato; e importaría también soslayar que, como ocurre siempre que el “quantum” de la suma de dinero que es debida no es fijo sino que depende de las variaciones que sufra un determinado bien o prestación –lo cual ocurre aquí con la sola limitación implícita en la noción de suma asegurada-, estaremos ante lo que se ha dado en llamar “deuda de valor”, aspecto –este último- que se aprecia con nitidez en el caso, si la cuestión se examina a la luz de las normas que tienden a evitar que el contrato bajo examen se convierta en fuente de lucro para el asegurado.

Derívase de lo expuesto que si el incumplimiento de la aseguradora

~~privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no~~

Fecha de firma: 13/02/2020

Alta en sistema: 14/02/2020

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO



#27584989#255145376#20200213081729750



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses.

Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el “valor” que retuvo, cuya entidad no puede ser sino estimada de la forma más arriba expresada.

El demandante tendrá derecho a cobrar entonces, no la “suma asegurada” o –lo que es lo mismo en el caso- el importe al que ascendía el rodado al tiempo del siniestro, sino la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar automóviles semejantes al siniestrado.

Con esta aclaración adicional: el hecho de que la demandada sea obligada a entregar al actor un valor que se acerque al que tendría hoy su automóvil, no puede exonerarla de pagar aquellos intereses, dado que un razonamiento contrario conduciría al asistemático resultado de dejar a la nombrada en la misma situación que hubiera tenido si hubiera cumplido en tiempo.

En tales condiciones, es mi conclusión que, a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar a la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utilice hoy para asegurar rodados similares al que perdió el actor, esto es, rodados que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el del demandante al tiempo del siniestro.



Con esta otra aclaración: si, dado el largo tiempo transcurrido, ese rodado no fuera ya fabricado, deberá acudir al valor que se asigne a aquel que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual deberá ser informado por la misma demandada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de esta sentencia.

Ello así, determinado el valor equivalente a la suma asegurada como se establece en este apartado, esa suma devengará un interés a tasa pura del 8% anual hasta la fecha en que se encuentre firme su determinación, a partir de la que se devengará un interés a tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días (esta Sala, “Palavecino, Héctor Ángel y otro c/ Caja de Seguros S.A. y otro s/ordinario” del 31/10/2018, entre otros).

De esto se deriva que no corresponde hacer lugar a la pretensión esgrimida por el actor en materia de accesorios de ese rubro, pero, fijado éste en un valor actualizado, sólo es viable reconocer intereses puros.

Con tales alcances, propongo hacer lugar al recurso examinado, manteniendo, claro está la detracción del 20% que fuera decidida en la instancia anterior.

3. Así las cosas, corresponde que me ocupe de los agravios que las partes han articulado acerca de los demás rubros integrantes de la condena pronunciada en autos, agravios que habré de tratar en conjunto pues recaen sobre los mismos aspectos, bien que llevan signo contrario.

En lo que respecta a la privación de uso, considero procedente reconocer al demandante la indemnización que reclamó por este concepto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Más allá de que el actor no probó el perjuicio que invocó, lo cierto es que las particularidades que presenta el daño que trato relativizan en gran medida la necesidad de esa prueba.

Y ello, pues es claro que quien pretende adquirir un automóvil, es para usarlo, extrayendo de él beneficios que, aunque puedan no ser de índole estrictamente económica, deben considerarse susceptibles de indemnización.

Es decir: la propia naturaleza del bien que me ocupa lleva implícito su destino y los aludidos beneficios -comodidad, practicidad y esparcimiento- que puede dispensar a su dueño, lo cual torna por completo sobreabundante exigir a éste que demuestre cuál es el perjuicio que le produjo su privación (ver, en el mismo sentido, esa Sala “Videtta de Spitaleri, Antonia c/ Centro Automotores S.A.” del 5.3.10 y “Sosa Jorge, c/Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ordinario” del 20.098.15, recogiendo de tal manera la doctrina de la Corte Suprema Federal emergente de Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

Lo expuesto revela que asiste razón al actor en lo que respecta a su derecho a cobrar el rubro, toda vez que es inequívoco que él se encontró impedido de usar su vehículo por culpa de su adversario.

En cambio, no encuentro posible modificar el *quatum* de la indemnización que trato pues, aun cuando me hago cargo de que el importe reconocido podría hoy considerarse insuficiente, lo cierto es que fue el mismo actor quien fijó en esa suma la indemnización que pidió, lo cual exige mantenerla a fin de no vulnerar el principio de congruencia (art. 163 inc. 6 del Código Procesal).



4. En lo que respecta al daño moral, tiene dicho esta Sala que el agravio respectivo importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales (esta Sala, "González Arrascaeta, María c/ ScotiaBank Quilmes S.A.", 19.3.10; id., "Noel, Alejandro c/ Banco Hipotecario S.A.", 4.6.10; id., "Navarro de Caparrós, Aída c/ Suizo Argentina Cía. de Seguros S.A.", 20.12.10; entre muchos otros).

Ha sostenido también que, para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada (cfr. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", t. I, p. 331; CNCom, Sala A, "Gonzalez, Sandra c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca s/ ordinario", del 19.05.08; íd., en "Piceda, Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. s/ ordinario", del 10.07.07, entre otros).

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del nuevo Código Civil y Comercial que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

Ello sucede en el caso, dado que, por su propia naturaleza, los hechos vividos por el actor ante el incumplimiento denunciado autorizan a presumir que éste generó en el nombrado el daño que me ocupa (esta Sala, "Fuks Julio Sergio y otros c/ Madero Catering S.A. y otro s/ ordinario", 27/10/15; "Pérez

~~Gustavo Adrián c/ Banco Comafi S.A. Fiduciario Financiero s/ ordinario"~~

Fecha de firma: 13/02/2020

Alta en sistema: 14/02/2020

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO



#27584989#255145376#20200213081729750



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

25/3/2013; “Body, Osvaldo Pedro c/ Metropolitan Life Seguros de Vida S.A. s/ Ordinario”, 25/10/2012).

El demandante no sólo sufrió frente a la expectativa cierta de no poder obtener un bien que para él era importante, sino que ese padecimiento fue seguido de la incertidumbre propia de todo juicio, al que tuvo que someterse frente a la reticencia de la demandada en asumir los compromisos a los que se encontraba obligada.

A mi juicio, esa frustración y esa incertidumbre, producidas en el marco de un comportamiento abusivo que cabe suponer generó también impotencia y desazón, autorizan a rechazar el recurso de la demandada vinculado al punto.

Tampoco encuentro procedente el agravio del actor vinculado con el *quantum* de esa indemnización, toda vez que también en este caso el rubro fue fijada en el monto que el nombrado había reclamado en su escrito de inicio (ver fs. 33).

5. La misma suerte adversa ha de correr el agravio del actor vinculado con el rechazo del reintegro de los gastos en los que su parte habría incurrido por la guarda del rodado y el pago de las patentes.

Así lo juzgo pues, más allá de que la orfandad probatoria de esos perjuicios es total, lo cierto es que el actor decidió mantener en su haber la titularidad del rodado, lo cual lleva implícito que era él quien debía asumir esos gastos.

6. En cambio, no encuentro razón para establecer el *dies a quo* de los intereses en la fecha fijada en la sentencia.



Y esto pues, como es claro, el incumplimiento de la demandada se produjo con anterioridad a la interposición de la demanda y, por ende, también con anterioridad a esa oportunidad ella cayó en mora, que es –esa mora, que juzgo producida el día 23.06.2015- el hito a partir de cual ese incumplimiento se tornó jurídicamente relevante e idóneo para justificar el cómputo de los réditos en cuestión.

III. La conclusión.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: a) rechazar el recurso de la demandada; b) hacer lugar parcialmente al recurso del actor y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada con los alcances expresados más arriba, confirmándola en lo demás que decide. Costas de Alzada a la demandada por haber resultado sustancialmente vencida (art. 68 CPCC).

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 13 de febrero de 2020.

Y VISTOS:

~~Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: a)~~

Fecha de firma: 13/02/2020

Alta en sistema: 14/02/2020

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO



#27584989#255145376#20200213081729750



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

rechazar el recurso de la demandada; b) hacer lugar parcialmente al recurso del actor y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada con los alcances expresados más arriba, confirmándola en lo demás que decide. Costas de Alzada a la demandada por haber resultado sustancialmente vencida (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

